

**Análisis de la Jurisprudencia Constitucional en materia de hacinamiento carcelario:
limitaciones y retos de implementación**

Analysis of Constitutional Jurisprudence on prison overcrowding: challenges and risks of
implementation

Elkin Eduardo Gallego Giraldo

Resumen

El presente artículo aborda las limitaciones y retos de la implementación de la Jurisprudencia Constitucional en materia de hacinamiento carcelario, por lo que, a través de un estudio cualitativo, documental y con alcance descriptivo, fueron exploradas las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022, paralelo a que se verificó el comportamiento porcentual del hacinamiento entre los años 2013-2023. En este sentido, los resultados arrojaron graves deficiencias en el sistema penitenciario colombiano y han marcado hitos importantes en la protección de los derechos de los reclusos y sus visitas, tales como la prohibición de requisas intrusivas, la obligación de garantizar visitas íntimas sin importar orientación sexual, la restricción del uso de celdas de aislamiento de forma indiscriminada y la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad. A pesar de algunos avances temporales en la reducción del hacinamiento, persisten problemas estructurales profundos que requieren reformas integrales y sostenidas. Las decisiones judiciales subrayan la urgente necesidad de políticas que respeten los derechos humanos y garanticen condiciones dignas dentro de las prisiones, así como una intervención coordinada del Estado para implementar cambios efectivos y duraderos.

Palabras Claves: *jurisprudencia constitucional, hacinamiento carcelario, estado de cosas inconstitucionales, población privada de la libertad, derechos.*

Abstract

This article addressed the risks and challenges of the implementation of Constitutional Jurisprudence regarding prison overcrowding, therefore, through a qualitative, documentary study with a descriptive scope, sentences T-153 of 1998, T- 388 of 2013, T-762 of 2015 and SU-122 of 2022, parallel to which the percentage behavior of overcrowding was verified between the years 2013-2023. In this sense, the results revealed serious deficiencies in the Colombian prison system and have marked important milestones in the protection of the rights of prisoners. Despite some temporary progress in reducing overcrowding, deep structural problems remain that require comprehensive and sustained reforms. The judicial decisions highlight the urgent need for policies that respect human rights and guarantee decent conditions inside prisons, as well as coordinated State intervention to implement effective and lasting changes.

Keywords: constitutional jurisprudence, prison overcrowding, unconstitutional state of affairs, population deprived of liberty, rights.

Introducción

El presente artículo, busca aportar a la discusión jurídica respecto al tema del hacinamiento carcelario y la función de la Corte Constitucional, para ello, aborda las limitaciones y retos de la implementación de la Jurisprudencia Constitucional en materia de hacinamiento carcelario, por lo que, a través de una metodología teórico documental realiza una investigación jurisprudencial de corte cualitativo, y con alcance descriptivo, analizando las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022, y verificó el comportamiento porcentual del hacinamiento entre los años 2013-2023 en el país.

En primera instancia, la protección a los derechos fundamentales en Colombia está instituida para todas las autoridades que conforman al Estado social de derecho, como así lo indica la Carta Política dentro de los fines del Estado para con los colombianos: “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, (Asamblea Nacional Constituyente, Artículo 2, 1991). Así, que se garantice la protección de los derechos que le asisten a cada ciudadano, si bien debe ser inherente a cualquier actuación del aparato estatal, paralelo a lo anterior, la misma Carta confió a la Corte Constitucional, en su artículo 241, “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, por lo que puede esta, entre otras funciones, “revisar, (...), las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Ahora, al referir las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, entendiendo que puede esta manifestarse a través de sentencias de revisión de tutela (T), sentencias de constitucionalidad (C) y sentencias de unificación (SU), al tratar las dos últimas de asuntos con efectos erga omnes, es decir, frente a todos, y las de tutela al ser inter partes (entre las partes), amplia jurisprudencia se ha detenido en indicar que las sentencias T, al igual que las demás, son vinculantes, tanto para las autoridades judiciales, como para las autoridades administrativas, indicando que: “la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales” (Corte Constitucional, Sentencia T-126, 2018).

De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional en sus decisiones, si bien están direccionadas a garantizar y amparar los derechos fundamentales y constitucionales de todo ciudadano, ha terminado por superar más allá de lo posible las capacidades administrativas,

operativas y presupuestales del Estado. A tal punto, se convierten sus decisiones u órdenes, con vinculación al ejecutivo o al legislativo, en una forma de legislar, e incluso, de formular política pública, dejando ver, aparentemente, que “el derecho es de los jueces y no de los legisladores, (...), en algunas ocasiones la han convertido en legislador positivo” (Nieto, 2017), que en todo caso, dentro de su construcción de amparo a los derechos que pueda incoar, no tiene en cuenta, como se ha dicho, la realidad fáctica de los insumos con que cuenta el Estado, mayormente escasos, y que le impiden cumplir con lo que se le ordena, e incluso, agravar el estado de las situaciones que se demandan.

Referentes Jurisprudenciales

Para entrar en contexto, y siendo el eje temático nuclear del análisis, el estado de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad (PPL) ha sido uno de los temas de mayor decantación por la jurisprudencia constitucional, abordando en concepto sus derechos, sus padecimientos y las limitaciones a la resocialización causada por el hacinamiento penitenciario, entendido como el estado en que “los internados no cuentan con un espacio adecuado dentro del centro penitenciario; de tal manera que refleja una sobrepoblación dentro de los penales” (Medina, 2017, *citado por Quillahuaman, 2021, p.4*).

Habida cuenta del hacinamiento, es que, no siendo el primer referente jurisprudencial respecto al tema, la Corte Constitucional, en sentencia T-153 de 1998, invocando el reconocimiento y el respeto de la dignidad humana, vislumbrando el panorama de hacinamiento de las cárceles para entonces (45,3% según la misma sentencia), y viéndolas como “escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción.” (p.72), decide declarar el estado de cosas inconstitucional (ECI) en el sistema penitenciario, al tiempo que “ordena al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar un plan de construcción y refacción carcelaria, (...), sin que la realización supere cuatro años” (p.81). Y es que resulta particular que en esta decisión, se evidencia que la orden, aunque acompañada de una problemática real en el sistema carcelario, no estuvo precedida de una variable de posibilidades o políticas de acción que finalmente llevaran el problema a una conclusión satisfactoria, sino que pareciera una solución meramente espontánea.

Y es que, en 1992, la Corte Constitucional, a través de sentencia T-596, había establecido que los privados de libertad “no tienen derechos de menor categoría; tienen derechos restringidos

o limitados y cuando esto no sucede, (...), este debe ser tan protegido y respetado como el de cualquier otra persona” (p.13). De manera que, al tenor de este pronunciamiento, la vida y la dignidad deben ser regla en el tratamiento a los reclusos, de modo que, “las penas excesivas, crueles, inhumanas, infamantes, o degradantes, no son otra cosa que violencia institucional” (p.8). Esto deja ver que el hecho de que los reclusos no cuenten con condiciones higiénicas, descanso, alimentación sana, trato respetuoso, etc., supone una trasgresión a sus derechos, que aunque recortado el de la libertad, no puede sobrepasar la dignidad humana.

Ya para el año 2013, en la sentencia T-388, la Corte Constitucional determinó que el estado de cosas inconstitucionales declarado en la T-153 de 1998, aún persistía, pese al avance en construcción de infraestructura, para lo cual, ateniendo al grave panorama de hacinamiento en las cárceles del país, ordenó a las autoridades carcelarias dar aplicación a la regla de equilibrio decreciente, según la cual el ingreso de nuevos reclusos solo se autoriza si el centro de reclusión mantiene una tendencia a la baja en su población carcelaria, asegurando que el número de entradas no exceda el de salidas en la semana anterior (p.299). Esto supone un saludo a la bandera, si se tiene en cuenta que la introducción de esta orden por parte de la Corte no obedeció, de acuerdo a las consideraciones de la sentencia, como debería haber sido, a razones técnicas y fácticas, de orden público y de eventuales consecuencias adversas como, ya no hacinamiento en los centros carcelarios, sino, además, en las estaciones de policía o en Comando de Atención Inmediata (CAI). Y es que esta sentencia fue la primera en indicar expresamente lo que debía hacer el Estado para disminuir los niveles de hacinamiento, al tiempo que la vulneración a los derechos de los prisioneros, reconociendo, paradójicamente, que ello solucionaría el problema.

En la sentencia T-762 de 2015, la Corte Constitucional reafirmó el ECI de la anterior sentencia, al tiempo que se explayó frente a la inoperancia del Estado en la formulación de una Política Criminal seria, indicando que esta “ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. (...), ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad (...), (p.198). De tal suerte que pese a los esfuerzos operativos del Estado, la ausencia de construcción de una política criminal que respete los derechos humanos, se erige como el caballo de batalla de esta decisión, instando en su parte resolutive, a que el Estado, entre otras medidas, implemente: “sistema de información unificado, serio y confiable sobre política criminal, plan integral de programas y actividades de resocialización, Comité Interdisciplinario para la Estructuración de las Normas

Técnicas sobre la Privación de la Libertad” (p.203 y ss). Entre muchas vertientes, política criminal no es otra cosa que, como expresa Baratta (*citado por Ministerio de Justicia, 2015,p.4*), la ocupación que debe liderar el Estado para prevenir los delitos y reaccionar frente a la comisión de los mismos, especialmente respecto a sus consecuencias dentro de la sociedad el sistema mismo.

Y es en 2022 cuando la Corte, mediante Sentencia SU-122, deja sin efectos la regla de equilibrio decreciente dispuesta en la sentencia T-388 de 2013, reconociendo “que su aplicación e interpretación desplazó el hacinamiento a otras unidades fuera del Sistema Penitenciario y Carcelario, tales como estaciones de Policía y URI.” (p.118). Así mismo, la Corte creó una Sala Especial de Seguimiento, a fin de garantizar lo estipulado en la parte resolutive de la misma, especialmente respecto a la exhortación a las autoridades carcelarias y demás entidades territoriales a cargo de centros de detención, de disponer de las adecuaciones y acondicionamientos necesarios para la garantía de los derechos de la población privada de la libertad.

En este orden de ideas, la problemática central radica en que, si bien respecto a este tema han discurrido significativos avances jurisprudenciales en materia constitucional, pese a ello, a corte de 2023, tiene a los establecimientos de reclusión del país en un hacinamiento del 23,5%, es decir, el cupo de 81.557, lo ocupan 100.738 PPL (INPEC, 2023, p.2). Siendo esto, entonces, un revés de realidad a las enunciaciones que cada tanto hace la Corte Constitucional hacia el poder legislativo y ejecutivo que, a pesar de los esfuerzos, no muestra un avance significativo en materia de hacinamiento carcelario y consecuente amparo y garantía de los derechos de la población privada de la libertad. Por el contrario, respecto a la sentencia T-388, de 2013, que como se dijo, fue la que introdujo una medida definitiva para disminuir el hacinamiento, lo que hizo fue trasladar, o mejor, extender la vulneración de los derechos de los privados de la libertad a otros escenarios.

Por lo tanto, esta investigación emprende el objetivo de identificar las limitaciones y retos de la implementación de la jurisprudencia constitucional en materia de hacinamiento carcelario, para lo cual será necesario explorar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en este tema, así como verificar el comportamiento porcentual del hacinamiento carcelario entre los años 2013-2023.

De igual forma, entendiendo la labor que desempeña la Corte Constitucional como garante suprema de los derechos que le asisten a todas las personas, con este trabajo se pretende aportar a un escenario argumentativo respecto a la responsabilidad que le asiste también en sus exhortaciones a los demás órganos del Estado, en la medida en que con ellas puede cruzar la delgada línea funcional, ya no de colaborar armónicamente, como lo estipula el artículo 113 constitucional, sino de sobrepasar funciones, e incluso, aun cumpliendo las suyas, desconociendo y socavando las capacidades de financiación, administración y funcionamiento de las demás ramas del poder público. De modo que debe prestarse rigurosa atención a que las órdenes del órgano constitucional, con apariencia de sentencias, se configuren como legislación o, en otros casos, en formulaciones parciales de política pública que, por ser de tal tipo, refieren procedimientos especiales, y preponderantemente abiertos a la ciudadanía.

Para lograr lo anterior, desde el aspecto metodológico, este estudio se enmarca en un enfoque cualitativo de investigación que "tiene un carácter particularista, pues centra su estudio en una sola situación, hecho, evento, etc. Además, se estima que la investigación cualitativa resulta adecuada para analizar problemas jurídicos y cuestiones jurisprudenciales" (Arizmendi, 2015, citado por Nizama & Nizama, 2020, p.77). Desde esta perspectiva, se busca proporcionar un análisis detallado del hacinamiento carcelario y su jurisprudencia asociada, utilizando un proceso inductivo que "va de lo particular a lo general" (Hernández, 2014, p. 8).

El tipo de estudio seleccionado es documental, definido como "la selección y recopilación de información por medio de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos" (Baena, 1985, p. 72). Este enfoque permite al investigador conectar datos aparentemente dispersos para construir una comprensión profunda del fenómeno en estudio (Botero, 2003, p. 111). Además, debe destacarse su alcance descriptivo, enfocándose en "descomponer un problema jurídico en sus componentes, ofreciendo una imagen de articulación entre ellos a efectos de mostrar el funcionamiento de una institución jurídica" (Witker, 1995, citado por Tantaleán, 2015, p. 6). Este enfoque metodológico busca delimitar claramente el tema para explorar las implicaciones sociojurídicas del hacinamiento carcelario y la jurisprudencia constitucional que lo rodea.

De manera que este trabajo pretende ofrecer una comprensión profunda y crítica de la evolución del hacinamiento carcelario en Colombia, destacando los desafíos y limitaciones en la

implementación de la jurisprudencia constitucional, utilizando un enfoque cualitativo, documental y descriptivo para alcanzar sus objetivos metodológicos.

1. Análisis jurisprudencial en materia de hacinamiento en cárceles

Sentencia T-153 de 1998. Primera declaración del estado de cosas inconstitucionales: infraestructura, salud y resocialización

El fenómeno de hacinamiento no es un problema moderno, ya desde el siglo XX se presentaban situaciones vulneradoras de los derechos de la población privada de la libertad, tal como la sentencia T-153 de 1998 escudriña históricamente esto, al punto de ser la primera en la historia en declarar el estado de cosas inconstitucionales.

Y es que debe entenderse el estado de cosas inconstitucionales como aquella “decisión judicial, por medio de la cual la Corte Constitucional declara que se ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales” (Bustamante, 2011, p.8). De tal suerte que se traduce esto en una masiva vulneración de los derechos por activa y por pasiva con relación a la población privada de la libertad, es decir, la configuración de esto nace por el no cumplimiento del Estado de sus obligaciones, o por el mal cumplimiento de la misma.

Del análisis histórico surge la conclusión de que la actitud del Estado ante estas situaciones es siempre reactiva, (...) solamente ha actuado cuando se encuentra en presencia de circunstancias explosivas. Ha recurrido tanto a la despenalización o la rebaja de penas, como a la construcción apurada de centros de reclusión. (Corte Constitucional, Sentencia T-153, 1998, p.73).

Rebajar las penas y construir nuevas cárceles ha sido la puerta que abre el Estado ante situaciones de hacinamiento que, en todo caso, han resultado infructuosas respecto al persistente problema de violación de los derechos de los reclusos, aun cuando la causa de las violaciones no es per sé el hacinamiento, sino, como bien la expuso aquí la Corte, entre otras cosas, y señalado por la Procuraduría, el estado de los centros de reclusión, que “son antiguas, vetustas y obsoletas, el tamaño de las celdas es reducido, carentes de luz, aireación y servicios sanitarios, (...) es común encontrar problemas en el suministro de agua, en la evacuación de aguas residuales, cañerías obstruidas y deficiente presentación de los servicios públicos, entre otros”. (p.52).

Y es que el hecho de que la ventilación de los espacios sea deficiente, así como que la infraestructura sea de siglos pasados y con servicios sanitarios en condiciones de escasa

salubridad, refiere que los privados de libertad pasan los días con dificultades de oxigenación, con malos olores y microorganismos peligrosos para su salud, de modo que no viven solamente privados de la libertad, sino también privados de mínimas y vitales condiciones de vida, principalmente del derecho fundamental a la salud.

Para entonces, además del elemento de infraestructura, tampoco se presentaban las condiciones posibilitadoras de resocialización e inserción, en tratándose de cárceles que solían carecer de espacios comunes adecuados, no permitían la creación de talleres educativos en entornos motivadores y frecuentemente tenían dormitorios colectivos. (p.53). Resulta muy complejo para los reclusos entonces, estar sometidos a dinámicas de salud y acondicionamiento perturbadoras a la vista y a la falta de medios a través de los cuales efectivamente pudiesen prepararse para la resocialización e inserción una vez puestos en libertad.

Debe tenerse muy presente que, como ya se ha dicho, el recluso “no debe llevar consigo una privación adicional de los derechos civiles, ya que el único derecho que se priva, al estar detenido, es la libertad ambulatoria”. (Scarfo, 296, p.2002). Privar entonces el derecho a la salud, a la educación, a un ambiente sano, etc., supone que a la PPL, en efecto, no se les garantizaba lo mínimo para cumplir con la pena impuesta.

Finalmente, la Corte resaltó en su decisión que las prisiones en Colombia se destacan por su sobrepoblación, serias deficiencias en servicios públicos y asistenciales, la prevalencia de violencia, extorsión y corrupción, así como la falta de oportunidades y recursos para la rehabilitación de los reclusos. (p.75). Lo que dio pie entonces, no solo a la declaración del ECI, sino también de la exhortación al gobierno de entonces, a mayor inversión en el asunto carcelario, incluso por encima del gasto social, habida cuenta del 44% de hacinamiento.

Debe decirse eso sí, que a pesar de que en lo corrido de la sentencia la Corte esbozó las problemáticas que dieron lugar a tal declaración, en sus órdenes solo se refirió a la planeación y construcción de cárceles, al contrario de la debida y faltante referencia a la garantía de los derechos de los reclusos, que escuetamente señaló en su última y *undécima* orden.

En todo caso, es esta la decisión que abrió la puerta a la discusión del hacinamiento carcelario en el país y la voz que encontraron los reclusos a sus padecimientos, es decir, la Corte, como salvaguarda de la Constitución, instituye la judicialización de la política (Restrepo, 2014, p.43).

Sentencia T-388 de 2013: persistencia del estado de cosas inconstitucionales y regla de equilibrio decreciente

Para el año 2013, la Corte Constitucional, en sentencia T-388 de 2013, decidió declarar nuevamente el estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria, no obstante, expresando que esta declaración era distinta a la declarada en 1998.

Si para la sentencia primera el ECI surgió como consecuencia de aspectos infraestructurales y de salud, esta decisión halló fundamento, a consideración de la Corte, por violación de manera extendida y generalizada los derechos de las personas privadas de la libertad; las obligaciones de respeto y amparo derivadas de tales derechos fueron persistentemente ignoradas; el sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales en su funcionamiento diario; ausencia de decisiones legales, financieras, administrativas y técnicas para resolver el problema. (Corte Constitucional, Sentencia T-388, 2013, p.145).

A menos que se den circunstancias excepcionales, quienes están privados de libertad sufren frecuentes y variadas violaciones a sus derechos fundamentales, con el riesgo adicional de enfrentar incluso la muerte. Informes de diversas entidades, tanto públicas, privadas como académicas, indican que la situación dentro de estas instituciones no es mejor que en otras y, en algunos aspectos, puede ser aún más severa, en los que se paraliza hasta el derecho a la alimentación, generando graves consecuencias para la salud y la vida. Los casos judiciales presentados ante la Corte subrayan la magnitud del problema. Además de los internos, también se ven afectados los derechos de sus familiares, visitantes y del personal de seguridad, quienes enfrentan condiciones inhumanas similares. (p.146).

En este sentido, se denota el alcance que estas fallas y faltas estructurales para tutelar los mínimos a los privados de la libertad, tiene hasta en el cuerpo de custodia y familiares visitantes, que también deben someterse a la poca o nula salubridad de los espacios de trabajo y visitados. No garantizar la alimentación, bien sea por la cantidad de reclusos, o por mero castigo, se convierte en una afrenta a las consignas constitucionales y una trasgresión a los límites del ius puniendi del Estado, que debe estar bajo la línea de “una sociedad respetuosa de la dignidad del hombre, los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución”. (Ovalle, 2018, p.48).

Planteó la Corte en esta providencia que el sistema carcelario viola la Constitución al ignorar a reclusos con problemas de salud graves, limitar el acceso a servicios médicos urgentes a través de acciones legales, exponer a acusados a riesgos de violencia extrema, y condicionar el acceso básico como camas y celdas a pagos. Casi que los internos dependen exclusivamente de decisiones judiciales que frecuentemente son incumplidas, obligándolos a buscar repetidamente justicia, que congestionan el sistema. Además, se imponen reglas que obligan a las personas a ducharse con agua helada de madrugada, sin considerar su salud. (p.148). Estas violaciones al contenido constitucional son profundamente preocupantes, entendiendo que el sistema penitenciario como un elemento neurálgico para coadyuvar a cumplir los fines de la pena respecto a la resocialización e inserción efectiva, lo que hace es agravar las situaciones y dinámicas en las que conviven los reclusos y que terminan por naturalizar. Es decir, para cumplir con el objetivo rehabilitador, es necesario proporcionar condiciones de vida básicas en prisión, lo que, a leguas, ha dejado de suplir el Estado. (Hernández, 2018, p.4).

El sistema penitenciario y carcelario enfrenta nuevamente un ECI, afectando severamente la dignidad humana de los reclusos. A pesar de que las autoridades pueden restringir ciertos derechos, el Estado tiene la obligación de asegurar condiciones mínimas de respeto a los derechos fundamentales, incluyendo evitar el hacinamiento, proveer infraestructura adecuada, alimentación suficiente, atención médica, condiciones higiénicas, y facilitar la resocialización a través de trabajo, educación, libertad sexual y vínculos familiares. Esta crisis ha profundizado, además, la exclusión al acceso a la justicia, esencial para proteger sus derechos. (p.218).

Ahora, la Corte igualmente manifestó que el ECI también se extiende a la política criminal en general, según varios expertos consultados. La Comisión Asesora de Política Criminal del Gobierno ha enfatizado la necesidad urgente de establecer una política criminal que cumpla con los principios constitucionales y garantice los derechos fundamentales. A pesar de que estos problemas no son nuevos, las reformas sucesivas han fracasado en abordar estas cuestiones de manera efectiva. (p.218). El estado de cosas inconstitucionales entonces, encuentra una mixtura problemática que va más allá de los físico y de los esfuerzos administrativos que realicen las entidades con funciones penitenciarias, sino que también corresponde al gobierno de turno planificar una política criminal que verdaderamente integre no solo los fines de la pena, sino también los mandamientos constitucionales.

Bajo esta tónica, “el Estado democrático debe revisar su política penal, pues la democracia implica un sistema que de modo permanente mantiene una apertura con relación al sistema que se implementan y los cambios sociales progresivos”. (Zuñiga y Salazar, 2024, p.9). Esto necesariamente implica reconocer la interdisciplinariedad de la misma política criminal y su ineludible base socio jurídica, capaz de comprender las dinámicas de la sociedad y la respuesta pertinente que debe construirse respecto a ello.

Respecto a la declaración de este estado de cosas inconstitucionales, bajo la situación de hacinamiento y sus efectos, la Corte introdujo, al tiempo de un Comité de Seguimiento del cumplimiento de la sentencia, la regla de equilibrio decreciente, que ordena permitir el ingreso de personas a la institución penitenciaria solamente bajo dos condiciones: primero, que la cantidad de personas que ingresan no exceda la cantidad que salió del centro en la semana anterior, ya sea por motivos como traslados o liberaciones; segundo, que el número total de internos haya estado disminuyendo conforme a las previsiones y expectativas establecidas. Una vez equilibrado decrecientemente el asunto, la Corte permitió a las cárceles no seguir la regla de equilibrio decreciente y pasar únicamente a aplicar una regla de equilibrio. En otras palabras, no es necesario seguir disminuyendo la ocupación ya que no hay más hacinamiento, pero sí mantener el cupo disponible (p.299).

Eso sí, la introducción de la mencionada regla terminó trasladando el problema a los centros de atención inmediata, por lo menos mientras transcurría el proceso penal en contra de los indiciados, tal como lo expresó Gloria Stella Ortiz, Magistrada, en Sentencia T.-409 de 2015 (citada por Tarazona, 2021, p.66): aunque estas reglas están fundamentadas jurídicamente, podrían perpetuar las violaciones de derechos humanos al considerarse insuficientes y temporales. El caso examinado por la Corte involucraba denuncias en Armenia, donde las Unidades de Reacción Inmediata (URIS) y los centros de detención preventiva no podían trasladar a las personas detenidas a las cárceles.

Sentencia T-762 de 2015: reafirma el estado de cosas inconstitucionales y exhortación de política criminal

La Sentencia T-762 no solo reafirmó la persistencia del ECI, sino que también abordó con mayor ahínco la necesidad de una política criminal seria, rigurosa y de compromiso por parte del Estado.

La Corte Constitucional colombiana reafirma un estado de cosas inconstitucional, debido a fallas estructurales en la política criminal, perpetuando condiciones inaceptables que afectan a todos los internos en el país, así como la persistencia del hacinamiento carcelario, pese al esfuerzo exitoso de construcción de cárceles que, sin embargo, no era del todo el remedio suficiente.

De esta forma, dentro del análisis factual del asunto, la Corte destaca graves violaciones de derechos fundamentales y la sobrepoblación generalizada en los centros de reclusión. A pesar de esfuerzos parciales, las medidas actuales como la prohibición temporal de nuevos ingresos no han resuelto el problema, evidenciando la necesidad de una intervención coordinada y presupuestaria por parte de múltiples entidades. (Corte Constitucional, Sentencia T-762, 2015, p.212 y ss.).

Expuestas tales generalidades por la Corte, a lo que sí hace énfasis es a cuatro problemáticas, iniciando por el tema de la política criminal, que indica que la falta de una política criminal coherente y basada en datos empíricos ha empeorado la crisis del sistema penitenciario y carcelario. La política criminal en Colombia es reactiva, punitiva y carece de fundamentos empíricos sólidos, lo que resulta en toma de decisiones desarticuladas. La política criminal, en cambio, se ha visto subordinada a la política de seguridad, debido al conflicto armado interno y al narcotráfico. (p.82 y ss.).

La política criminal debe centrarse en la efectiva resocialización, pero actualmente se ha desviado de este objetivo. Además, se sugiere que las medidas de aseguramiento deben ser excepcionales en un Estado Social de Derecho, respetando el principio de la libertad personal. A pesar de los avances normativos, en Colombia la detención preventiva se ha empleado como una herramienta de investigación o como una sanción anticipada, lo que compromete gravemente el principio de presunción de inocencia y que, termina desdibujándose en, “no una pena sino “un acto hostil”, contra el ciudadano” (Chicunque y Cañaveral, 2015, p.9).

Ahora, el hacinamiento también es una problemática subyacente de la gestión histórica de la política criminal en el país. En 2014, la sobrepoblación carcelaria alcanzó un 45.9% de sobrecupo. (p.107). Esta situación conduce a la violación sistemática de los derechos de los privados de libertad, afectando su dignidad al no proporcionarles condiciones adecuadas para dormir, comer, higiene, visitas íntimas, actividades recreativas, educativas y de resocialización. El hacinamiento también genera caos dentro de las cárceles, incrementando el riesgo de

enfermedades y epidemias, y dificultando cualquier esfuerzo de rehabilitación y reintegración de los reclusos, que “constituye el grado máximo de exclusión de una persona y, por ende, de la sociedad humana del ámbito de la humanidad”. (Ríos, 2017, p.4).

Ya frente a las problemáticas últimas decantadas en la sentencia, se destacan problemas como demoras prolongadas en la atención médica, escasez de personal médico y medicamentos, así como condiciones infraestructurales inadecuadas que no cumplen con los estándares mínimos. Además, se señala la falta de personal médico multidisciplinario y los riesgos sanitarios derivados del hacinamiento, que contribuyen a empeorar las condiciones de salud pública en estos establecimientos. A pesar de propuestas legislativas y acciones normativas para mejorar la situación, se reconoce que estas medidas aún son insuficientes para abordar el problema de manera efectiva. Se subraya la necesidad de emitir órdenes específicas para remediar estas deficiencias, incluyendo la adecuación de las áreas sanitarias y el cumplimiento de necesidades básicas como agua potable y condiciones de higiene adecuadas, con un llamado a las autoridades pertinentes para su implementación con plazos definidos. (p.121-125).

El panorama que en esta sentencia se evidencia tiene que ver, si bien con la reafirmación del ECI, ya con un direccionamiento mucho más marcado en la necesidad de una política criminal que responda a las problemáticas de hacinamiento y falta de salubridad preponderantemente, negativos para la garantía de la dignidad humana, cada vez más trasgredidas por las insuficiencias de los centros carcelarios. En tal sentido, el papel del Estado en la formulación de la política criminal, y de acuerdo a la exhortación basada en el respeto a los derechos humanos hecha por la Corte, el sistema penitenciario debe evitar operar por encima de su capacidad y garantizar un equilibrio en el acceso a los servicios y funciones que le son asignados según la Constitución y la ley, tomando en cuenta los recursos disponibles. (Ariza y Montoya, 2013, *citados por Espitia et al, 2019, p.15*).

Sentencia SU-122 de 2022: cesación de efectos regla de equilibrio decreciente

En la Sentencia de Unificación SU-122 de 2022, lo que hizo la Corte fue extender el estado de cosas inconstitucionales declarado en la sentencia T-388 de 2013, pero suspendiendo la aplicación de la regla de equilibrio decreciente interpuesta por la misma.

La Corte ha ampliado la declaración de un estado de cosas inconstitucional encontrado en el Sistema Penitenciario y Carcelario a los centros de detención temporales como estaciones de

Policía y unidades de reacción inmediata. Esta extensión se basa en la evidencia de que estos centros no cumplen con las condiciones mínimas para la reclusión digna de las personas detenidas, procesadas y condenadas, exacerbado, por supuesto, “por el aumento de la criminalidad y la insuficiente infraestructura carcelaria, lo que ha obligado al uso de carpas, buses y CAI móviles como lugares de detención.” (Rincón, 2019, p.13).

Las principales razones de esta decisión incluyen la violación generalizada y persistente de los derechos constitucionales debido a la omisión prolongada de las autoridades en sus funciones, el hacinamiento extremo que supera más del triple de su capacidad declarada, la falta de condiciones adecuadas como instalaciones sanitarias funcionales y ventilación suficiente, así como la indisposición de cooperación entre las autoridades competentes para resolver la situación.

Por el lado de la regla de equilibrio decreciente, la Corte halló impertinencia en su aplicación, ya que:

Condujo a agravar la situación de hacinamiento de los centros de detención transitoria y similares, ya alarmante debido al abuso de la medida de aseguramiento privativa de la libertad. Es así porque, dada la relación evidente que existe entre el estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario y la situación de los llamados centros de detención transitoria, la regla de equilibrio decreciente se encuentra en la intersección entre ambos fenómenos. (p.118).

El traslado, o mejor, el problema de hacinamiento tuvo una clonación en las estaciones de policía y en las unidades de reacción inmediata, que a cierre del 2023, de acuerdo al Defensor del Pueblo, era de 123%, indicando, a su vez, que estos espacios no cuentan con las condiciones requeridas para la reclusión. (Camargo, 2023). El remedio salió más gravoso que la enfermedad, entendiendo que ahora la vulneración de los derechos humanos y las condiciones indignas del espacio en el que espera una sentencia, e incluso, cumpliendo su condena allí. Pero entonces, surge la paradoja de que, mientras se exhorta a contrarrestar la crítica situación del ECI, en los centros carcelarios, ahora el Estado también debe ampliar el espectro de intervención a las URIS y CAI, nuevos centros del crimen.

Para abordar esta problemática, la Corte ha ordenado la creación de una Sala Especial de Seguimiento que supervisará y asegurará el cumplimiento de las medidas estructurales necesarias. Esta Sala tendrá la tarea de monitorear tanto los centros de detención temporales

como el sistema penitenciario en general, y se ha destacado la necesidad de asignar recursos financieros para su funcionamiento, responsabilizando al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en este sentido. De la misma forma, ordena el traslado de personas condenadas y en detención preventiva a establecimientos penitenciarios en plazos específicos, y la garantía de condiciones mínimas de habitabilidad en los centros bajo jurisdicción de alcaldías y gobernaciones (Corte Constitucional, Sentencia SU-122, 2022, p.183).

Finalmente, debe plantearse que ha de resultar complejo e incluso traumático, y tendiente a la persistencia del problema, el hecho de que se estipulen plazos de traslado de los reclusos a centros carcelarios sin problema de sobrecupo, aun cuando la misma corporación reconoce que el problema es generalizado en todo el país. La tarea está, así, en que el gobierno no solo no haga caso omiso a las órdenes de la Corte, sino que también dé prioridad a una situación que no parece tener solución en el corto plazo, a no ser que el sistema político esté dispuesto a ser más laxo en temas, por ejemplo, de subrogados penales (Código Penal, Artículo 63 y ss) que, eso sí abriría de golpe el debate de los derechos de los reclusos en contraposición con los de las víctimas.

1. Porcentaje de hacinamiento carcelario en Colombia: evolución entre el año 2013-2023

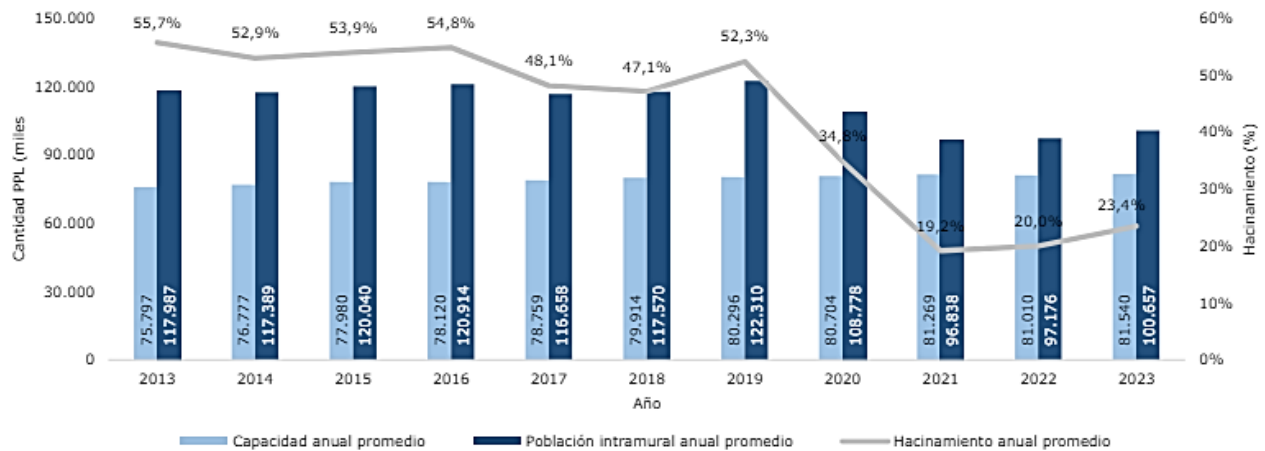
Evolución del hacinamiento carcelario: Informe INPEC

Cuando la Corte se ha expresado respecto al ECI y a las graves violaciones de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, lo ha hecho, como se expuso en el apartado anterior, ordenando que se construyeran cárceles, proscribiendo planes de atención, incluyendo reglas y sugiriendo políticas. En este orden de ideas, es menester constatar, a partir del 2013, es decir, de los últimos 10 años, cómo se ha comportado el porcentaje de hacinamiento carcelario en el país, teniendo de presente, en añadidura, que para entonces se dispuso la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, una orden mucho más directa e intervencionista funcional y materialmente por parte de la Corte en las labores del Estado.

De acuerdo al INPEC (2023), la variación de las dimensiones población, capacidad y hacinamiento ha sido:

Gráfica 1. Evolución del Hacinamiento Carcelario entre 2013-2023

Fuente: INPEC (2023), con base en datos de SISIPPEC



Como se observa en la gráfica anterior, a partir del año 2013, el porcentaje de hacinamiento se ubicaba en 55,7%, en parte una cifra decisiva frente a la que se tomó la decisión por parte de la Corte de la regla de equilibrio decreciente. En los años siguientes, por lo menos hasta el 2016, la tendencia se mantuvo variable, entre 52,9%, 53,9% y 54,8% respectivamente para los años 2014, 2015 y 2016. Sin embargo, para los años 2017 y 2018 el hacinamiento carcelario disminuyó en un 6% y 7% respectivamente, dato que solo se mantuvo hasta entonces, pues para el 2019 volvió a repuntar en 52,3%. En este lapso de tiempo las sentencias de la Corte no solo reafirmaron el ECI, sino que por un lado, tal como se referenció, fue implementada la regla, y por el otro, desde la sentencia T-762 de 2015, se llamó a la construcción de una política criminal seria, garante de los derechos humanos de esta población y no populista. Se destaca que para el año 2020 la cifra de hacinamiento carcelario disminuyó drásticamente, un 18%, ubicándose en 34%, y manteniéndose estable a la baja, en 2021 fue de 19,2%, en 2022 de 20% y, para el año 2023, cerró en 23,4% volviendo al aumento, eso sí, no al de inicio de década. Lo que muestra la gráfica es, así, un contrafactual a las pretensiones que tutelando ha dispuesto la Corte para miles de reclusos.

Hay que hacer una claridad evidente, teniendo como base el comportamiento porcentual con relación a los pronunciamientos constitucionales, y es que el descenso de la población

hacinada en los centros carcelarios no puede atribuirse a las decisiones de la Corte, ni mucho menos a las ordenes cumplidas por el gobierno en materia de política criminal, pues, a saber, esta caída se asocia al inicio de la pandemia y con ello la reducción de tasas de criminalidad en el país por cuenta de las medidas de aislamiento, ni siquiera es posible atribuirlo a acciones directas del gobierno nacional por los casos de Covid-19 en las cárceles, que se pensaría tendía a agravar las condiciones de salud de los internos, toda vez que, en este evento, el gobierno nacional, a través del Decreto Legislativo 546 de 2020, adoptó medidas que sustituyeran las penas de prisión y detención intramurales por domiciliarias en lugares de residencia (p.1), y que la Corte Constitucional, en Sentencia C-255 de 2020, declaró su ajuste a las disposiciones constitucionales y a las necesidades del contexto, pero que en la práctica, por cuenta de la lista de delitos excluidos de la medida, terminaba siendo una acción con daño, pues contadas personas pudieron acceder a la misma.

Así mismo, la construcción de cárceles, que sí fue exitosa, como lo reconoció la Corte, no fue exitosa, en cambio, para disminuir el hacinamiento, pues “entre 1993-2014 el número de cupos habilitados aumentó en 173,39%, sin embargo, durante este mismo periodo la población privada de la libertad (PPL) creció en una proporción muy superior a la de cupos habilitados 315,39%”. (Conpes 3828, 2015, p.19). Deja ver esto que, pese a los esfuerzos, y frente la insistencia de distintos sectores en indicar que no solo la ampliación de cupos resuelve el asunto, resultaron infructuosas las políticas públicas emitidas en materia penitenciaria y carcelaria mediante los Conpes 3086 de 2000, enfocado en ampliar la infraestructura; el 3277 de 2004, orientado a ampliar los cupos a nivel nacional; el 3871 de 2016 y el 4082 de 2022; que declararon estratégico ampliar cupos en cárceles nacionales y que, destaca este último, el 3871 solo tuvo avances cercanos al 19,33% (p.21), etc.

De alguna forma, la tarea que ha emprendido el Estado y los gobiernos cambiantes entre la primera declaración del estado de cosas inconstitucional y la última, respecto a la ampliación de cupos, si bien no ha sido positiva en sus resultados, ha dado pie a que las violaciones a los derechos humanos de las PPL no socaven más su esfera, que terminan siendo lo mismo, en tanto no puede pregonarse que los reclusos tienen que estar subyugados a vulneraciones mínimas por su condición tal. He aquí que los gobiernos no han alcanzado a satisfacer lo peticionado desde hace tanto tiempo, no un cupo como celda, “sino como el espacio efectivamente disponible en un determinado establecimiento”. (Ariza y Torres, 2019, p. 234).

2. Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015: limitaciones y retos

La Corte Constitucional ha hecho seguimiento a las sentencias *T-388 de 2013* y *T-762 de 2015*, en la medida en que el estudio y revisión a los avances o retrocesos respecto al estado de los derechos humanos de la población privada libertad ha de posibilitar que se reorienten las medidas encaminadas a resolver esto.

Auto 121 de 2018

La Corte Constitucional emitió el auto 121 de 2018 para hacer seguimiento, analizar e incluso reorientar las sentencias antes citadas, esto, desde los mínimos constitucionalmente asegurables para la población” (Corte Constitucional, Auto 121, 2018, p.94). Estos seguimientos, además, son óbice, garantizándose las condiciones de dignidad humana para la PPL, declarar superado el estado de cosas inconstitucionales.

En este pronunciamiento que hace la Corte, desde el Fundamento 23 hasta el 43, se expone en indicar las limitaciones y deficiencias que, entre otras, destacan la falta de indicadores adecuados para evaluar los derechos de los reclusos y la efectividad de las estrategias gubernamentales. No se ha avanzado en la construcción de una política criminal integral, y persisten problemas como el hacinamiento, deficiencias en los programas de resocialización y en la atención en salud.

El INPEC restringe la supervisión de la Defensoría del Pueblo, y las Defensorías Regionales carecen de personal especializado. La Contraloría General enfrenta limitaciones presupuestales, y hay problemas de autonomía y competencia entre las entidades, impidiendo una coordinación efectiva. Los informes se centran en establecimientos específicos, lo que dificulta una estrategia general. Es crucial que el Gobierno establezca criterios de priorización constitucionales y asegure una distribución equitativa de recursos. La Corte Constitucional ha pedido indicadores claros para medir el avance en la protección de los derechos de los reclusos, pero los esfuerzos actuales son insuficientes. (p.16-29).

De lo anterior se desprende que La demanda de la Corte Constitucional por indicadores claros para medir el progreso en la protección de los derechos de los reclusos es un llamado a la acción que el Estado no puede seguir ignorando. La estrategia carcelaria debe adoptar un enfoque preventivo y centrado en la resocialización, promoviendo una articulación efectiva con la academia y las organizaciones civiles. Solo así se podrá realizar una verificación precisa y

exhaustiva de la situación carcelaria, encaminándose hacia soluciones sostenibles y respetuosas de los derechos humanos.

Ahora, desde los niveles mínimos asegurables, los desafíos se centran en abordar las deficiencias y limitaciones señaladas por la Corte, tanto directamente como a través de los informes de las entidades pertinentes. Aunque se reconocen los avances en el seguimiento de la situación carcelaria, es crucial corregir urgentemente las deficiencias actuales. Se enfatiza la necesidad de ampliar la recopilación de información para cubrir todos los centros de reclusión, asegurar una política criminal coherente y basada en principios constitucionales, y coordinar de manera efectiva las acciones entre instituciones bajo la dirección de la Presidencia.

Además, se hace hincapié en la importancia de abordar rápidamente las violaciones masivas de derechos en las cárceles, rechazando demoras injustificadas y fomentando un monitoreo dinámico y colaborativo con diversas entidades y sectores sociales y académicos. En este sentido, es imperativo que el Estado garantice los mínimos necesarios para la dignidad humana, incluyendo la salud, el suministro de alimentación, los servicios públicos, el acceso a la justicia, los espacios, las herramientas y los servicios, todo ello como parte fundamental para alcanzar los objetivos de la pena y asegurar una infraestructura carcelaria que cumpla con las demás garantías.

Este seguimiento que culmina la Corte deja por sentado que, pese a los avances, aún persiste la vulneración a los derechos de la PPL y la desarticulación entre las entidades del Estado, no quedando de otra que emitir órdenes a reorientación del seguimiento para superar el Estado de Cosas Inconstitucional, la definición de mínimos constitucionales asegurables, la modificación de los reportes de información para mayor claridad y la creación de normas técnicas sobre privación de la libertad. (p.99).

Así las cosas, como ha indicado la UNODC (2011), el mayor reto no es particular, tiene que ser integral, comprendiendo y proyectando que las políticas penitenciarias deben adaptarse a las circunstancias del contexto. Esto implica evaluar la legislación penal, el sistema judicial, el uso de la detención preventiva, las políticas de encarcelamiento y alternativas, el hacinamiento en prisiones, perfiles de reclusos, tasas de encarcelamiento, servicios comunitarios y la cooperación entre autoridades judiciales, así como el acceso a la asistencia legal. (p.195).

Conclusiones

La Sentencia T-153 de 1998 fue fundamental al poner en evidencia las graves deficiencias del sistema penitenciario colombiano e iniciar un proceso de judicialización de la política penitenciaria. Esta decisión marcó un hito al reconocer y proteger los derechos de los reclusos como parte esencial de la salvaguarda constitucional, estableciendo un precedente para futuras intervenciones judiciales en el ámbito carcelario.

En la misma línea, la Sentencia T-388 de 2013 no solo reafirmó la persistencia del estado de cosas inconstitucionales en el sistema carcelario colombiano, sino que también subrayó la necesidad urgente de reformas estructurales y de una política criminal que respete los derechos humanos y constitucionales. Esta sentencia representa un llamado claro a las autoridades para que tomen medidas efectivas y sostenibles que mejoren las condiciones de vida dentro de las prisiones y garanticen el respeto a los derechos fundamentales de todos los individuos, incluidos los reclusos.

Posteriormente, la Sentencia T-762 de 2015 confirmó la existencia de un estado de cosas inconstitucional debido a fallas sistémicas en la política criminal y penitenciaria, destacando la urgente necesidad de una intervención coordinada y comprometida por parte del Estado para garantizar condiciones dignas y respetuosas de los derechos humanos en los centros de reclusión.

Más recientemente, la Sentencia SU-122 de 2022 reflejó la urgencia de abordar integralmente las condiciones carcelarias y de detención en Colombia, requiriendo no solo intervenciones judiciales continuas, sino también un compromiso político y financiero sostenido para alcanzar mejoras duraderas y respetuosas de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

A pesar de algunos avances temporales en la reducción del hacinamiento, estos no se deben a una mejora estructural en el sistema penitenciario, sino a circunstancias excepcionales. Las políticas implementadas hasta ahora han sido insuficientes para abordar de manera efectiva el problema, y las violaciones a los derechos humanos de los reclusos persisten.

En todo caso, es necesario un enfoque más integral y sostenido que garantice no solo más cupos, sino condiciones dignas y respetuosas de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios. Aunque existen esfuerzos y pronunciamientos legales

significativos, la realidad muestra que el sistema penitenciario sigue enfrentando serios problemas estructurales y de coordinación. Por lo tanto, es imperativo que el Estado no solo cumpla con las órdenes judiciales, sino que también implemente políticas efectivas que garanticen los derechos humanos básicos de los reclusos y promuevan su resocialización de manera efectiva.

No debe perderse de vista que la Corte Constitucional debe tener cuidado en el impacto que sus decisiones pueden tener en las condiciones de vida de las personas, el fracaso de la regla de equilibrio decreciente debe servir como llamado de atención a la necesidad de cuidar esa delgada línea que existe en sus funciones y la formulación de política pública que atienda a una corroboración empírica.

Se puede observar que la realidad carcelaria del país requiere de más política pública y menos sentencias, en el sentido que las decisiones judiciales, aunque bien intencionadas, al desconocer la realidad del fenómeno, se limitan a dar órdenes que son incumplidas o que su aplicación resulta trasladando la vulneración de derechos humanos a otros lugares con condiciones menos óptimas que los centros carcelarios, como fue el caso del impacto de la Sentencia T-388 de 2013

Persiste el incumplimiento de las obligaciones legales y jurisprudenciales del ejecutivo en los niveles departamental y municipal, no puede perderse de vista, como lo identifica la Sentencia SU-122 de 2022, la obligación que tienen los entes territoriales frente a las personas en medida de aseguramiento, que, en la mayoría de los casos, continúan sin tomar acciones serias para la construcción y funcionamiento de cárceles municipales.

Debe igualmente pensarse el rol que le asiste al legislativo, para quienes la formulación de leyes en materia penal responde más una necesidad social de castigar y no a un análisis serio de política criminal, desconociendo el fin de la pena, la realidad de los centros penitenciarios y carcelarios y el consiguiente impacto que sus leyes tienen en las condiciones de vida de quienes infringen el derecho penal.

Finalmente, la Jurisprudencia Constitucional debe volver a lo referido en la Sentencia T-762 de 2015, en el sentido de insistir en la necesidad de una política criminal preventiva, toda vez que, de los datos analizados, se puede observar que paralelo al aumento de cupos, crece la población privada de la libertad, cada vez con mayores penas, menos subrogados y

nuevos desafíos como la delincuencia juvenil, que no han sido adecuadamente abordados en la política criminal.

Solo en la medida en que articulemos leyes penales, sistema penitenciario a cargo del inpec y los sistemas carcelarios de los entes territoriales, con medidas de prevención del delito en el territorio, podemos llegar a generar una transformación de estos lugares que se han convertido, una y otra vez, en un persistente estado de cosas inconstitucionales.

Referencias Bibliográficas

- Ariza Higuera, Libardo José & Torres Gómez, Mario Andrés (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 21(2), 227-258. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7632>.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Baena, G. (1980). Instrumentos de investigación: Manual para elaborar trabajos de investigación y tesis profesionales (4.^a ed.). México: Editores Mexicanos Unidos.
- Botero Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Opinión Jurídica*, 2(4), 109-116. Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1350>
- Bustamante, G. (2011). *Estado de cosas inconstitucional y políticas públicas*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10554/1617>.
- Clavijo Cáceres, D. G. (2014). Método, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicada al Derecho. Bogotá: IBANEZ
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-596 de 1992. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-596-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-153 de 1998. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-388 de 2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-762 de 2015. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Auto 121. Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional - Grupo de Prisiones - Universidad de los Andes.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a121-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-126 de 2018.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-126-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia C-255 de 2020.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia SU-122 de 2022.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>

Chapaval, A. (2020). La Resocialización como Fin Primordial de la Pena: Componentes para Programas de Resocialización Efectivos. *Pontificia Universidad Javeriana*.
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50698/Monografi%CC%81a%20lista.pdf?sequence=1>

Chicunque Dejoy, W y Cañaveral Castrillón, C. (2015). Medida de aseguramiento : excepción o regla?. Universidad de San Buenaventura.

Defensoría del Pueblo. (2023). *Defensor del Pueblo advierte que el hacinamiento en los centros de detención transitoria es una bomba de tiempo* [Comunicado de prensa].
<https://defensoria.gov.co/-/defensor-del-pueblo-advierte-que-el-hacinamiento-en-los-centros-de-detenci%C3%B3n-transitoria-es-una-bomba-de-tiempo#:~:text=En%20el%20pa%C3%ADs%20hay%201089,un%20hacinamiento%20promedio%20de%20123%25>.

Departamento Nacional de Planeación. (2000). Documento Conpes 3086: Ampliación de la Infraestructura Penitenciaria y Carcelaria.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3086.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2004). Documento Conpes 3277: Estrategia para la Expansión de la Oferta Nacional de Cupos Penitenciarios y Carcelarios.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3277.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2015). Documento Conpes 3828: Política Penitenciaria y Carcelaria.

<https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CONPES%20Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria%202015.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2016). Documento Conpes 3871: Declaración de Importancia Estratégica del Proyecto Construcción y Ampliación de Infraestructura para Generación de Cupos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3871.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2022). Documento Conpes 3871: Declaración de Importancia Estratégica del Proyecto de Inversión y Ampliación de Infraestructura para Generación de Cupos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

[https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Seguimiento100622/13.%20CONPES%204082%20DE%202022%20\(1\).pdf](https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Seguimiento100622/13.%20CONPES%204082%20DE%202022%20(1).pdf)

Espitia, L., Oviedo, A., & Mazuera, C. (2019). Política Criminal y Penitenciaria en Colombia: Propuestas y lineamientos en la elaboración de Documento de Política Pública para el fortalecimiento de la política criminal colombiana. *Grupo de Prisiones, Universidad de los Andes*.

https://prisiones.uniandes.edu.co/images/Publicaciones/politica_criminal_y_penitenciaria.pdf

González de la Torre, Y., & Jiménez Mora, J. (2012). La articulación, requisito básico de un producto de investigación educativa. *Revista Electrónica Educare, 16(1)*, 5-13.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación (6ª ed.). México: McGraw-Hill Interamericana Editores.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2024). *Boletín Estadístico Inpec*.

<https://www.inpec.gov.co/documents/d/guest/boletin-ene-2024?download=true>

- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). *¿Qué es la política criminal?* (DC-001/2015).
<https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2011). Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en las prisiones.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Overcrowding_in_prisons_Ebook.pdf
- Ovalle Bazán, M. I. (2019). La dignidad humana como límite al ius puniendi. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile. *Dikaion*, 28(1).
<https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.1.2>
- Presidencia de la República de Colombia. (2020). *Decreto 546 de 2020 – Gaceta Oficial*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=112859>
- Quillahuaman, J. y Quillahuaman, D. (2021). Hacinamiento penitenciario y derecho a la salud: revisión de literatura. Trabajo de investigación para optar el grado académico de Bachiller en Derecho, Escuela Académico Profesional de Derecho, Universidad Continental, Cusco, Perú.
- República de Colombia. (2000). Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000). Diario Oficial de la República de Colombia, (43.098). Recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Restrepo, N. (2014). *La judicialización de la política: El papel de la corte constitucional en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín - Facultad de Ciencias Humanas y Económicas - Departamento de Ciencia Política.
- Rincón, V. (2019). *La protección de derechos humanos referente al hacinamiento de personas privadas de la libertad en instalaciones policiales*. Recuperado de:
<https://hdl.handle.net/10901/19100>.
- Ríos Patio, G. (2017). Criminología de los derechos humanos. La violación de los derechos humanos en la cárcel: propuestas para reivindicar la dignidad humana del ciudadano

- interno penitenciario y promover el ejercicio de sus derechos. *Revista Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada*, 7+. <https://link.gale.com/apps/doc/A501077436/IFME?u=anon~271f19e6&sid=googleScholar&xid=906547e5>
- Scarfó, F. (2002). El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos (EDH). *Revista iidh*, 36(1), 291-324. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.400/te.400_03.pdf
- Tantaleán O, (2015). *El alcance de las investigaciones jurídicas*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>
- Tarazona Rey, S. (2021). El activismo judicial de la corte constitucional frente al hacinamiento carcelario. Estudio de caso, Santander. Universidad Externado de Colombia.
- Valladolid, Medardo & Chávez, Luz. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*. 38. 69-90. [10.24265/voxxuris.2020.v38n2.05](https://doi.org/10.24265/voxxuris.2020.v38n2.05).
- Zuñiga, R, & Salazar D. (2024). *Las falencias de la política criminal en Colombia y sus consecuencias en la seguridad ciudadana y la paz social*. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/29117>.